**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 29 de mayo de 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. |
| **SGC** | 10010 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| **Ciudad** | BUCARAMANGA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 68001310500220220026100 \* |
| **Fecha de notificación** | PROCESO REASIGNADO |
| **Fecha vencimiento del término** |  |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| * CIUDAD BRILLANTE S.A. contrató los servicios de la demandante mediante la modalidad de contrato por obra o labor desde el 18/01/2017 para ejecutar el cargo de operaria de barrido. * Con ocasión al contrato comercial suscrito entre EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA S.A. E.S.P. y CIUDAD BRILLANTE, esta última entidad en calidad de empleadora, le realizó un nuevo contrato a la demandante bajo el mismo cargo y remuneración. * La demandante presentó un fuerte dolor en su pierna derecha que le imposibilitaba caminar, su médico tratante le otorgó incapacidad y le emitió recomendaciones médicas, asimismo ordenó reubicación de puesto de trabajo. * CIUDAD BRILLANTE reubico a la demandante en la estación de clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos. Manifiesta la actora que tenía programada una cirugía para el 03/02/2022 y que el empleador tenía pleno conocimiento. * CIUDAD BRILLANTE le dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante el 31/01/2022 dado que la obra o labor había fenecido. * La demandante aduce ostenta estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| (i) Que se declare que entre la demandante y CIUDAD BRILLANTE existió un contrato de trabajo desde el 18/01/2017, (ii) Que como consecuencia se declare que la relación laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador el 31/01/2022 cuando la demandante se encontraba amparada por estabilidad laboral reforzada, (iii) Que se ordene a la parte pasiva al reintegro y como consecuencia de ello, se ordene al pago de los salarios, prestaciones y aportes dejados de percibir desde el 01/02/2022 hasta cuando se haga efectivo el reintegro, (iv) Indemnización de 180 días de salario (ley 361 de 1997 modificada por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012).  Subsidiariamente solicito el pago de la indemnización por despido sin justa causa. | |
| **Valor total de las pretensiones** | No discrimina valor de pretensiones |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $65.420.025 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Sin perjuicio del carácter remoto de la contingencia por falta de cobertura temporal de las pólizas, se liquidan las pretensiones de la demanda así:  Reintegro laboral desde el 01/02/2022 al 31/05/2025  Salarios: $47.637.500  Prima de servicios: $4.463.139  Cesantías: $4.463.139  Intereses: $478.668  Vacaciones: $2.374.477  Indemnización art. 26 Ley 361/1997: $6.000.000  Subsidiaria:  Indemnización artículo 64 del CST: $5.256.409  TOTAL: $65.420.025 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de la demanda: (i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, (ii) PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES POR DERECHOS LABORALES DE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES MORATORIAS, (iii) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.  Excepciones del llamamiento: (i) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO, (ii) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, (iii) SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO, (iv) AUTONOMÍA DE LOS AMPAROS, (v) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN COBERTURA AL AMPARO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INMDENIZACIONES LABORALES, (vi) DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO, (vii) LA INNOMINADA O GENÉRICA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PTE |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | AA055315 y AA056074 |
| **Certificado** |  |
| **Orden** |  |
| **Sucursal** | PTE |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** |  |
| **Fecha del aviso** |  |
| **Colocación de reaseguro** |  |
| **Tomador** | CIUDAD BRILLANTE |
| **Asegurado** | EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA |
| **Ramo** | CUMPLIMIENTO ESTATAL |
| **Cobertura** | PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES |
| **Valor asegurado** | $184.251.130 |
| **Audiencia prejudicial** |  |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTO |
| **Reserva sugerida:** | $0 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien las Pólizas de Cumplimiento Nos. AA055315 y AA056074 prestan cobertura material, lo cierto es que no prestan cobertura temporal conforme las pretensiones de la demanda.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A ESP. llamó en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, con ocasión a las Pólizas de Cumplimiento Nos. AA055315 y AA056074 en las cuales figura como entidad tomadora/garantizada CIUDAD BRILLANTE S.A. E.S.P. y como asegurado y beneficiario EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., y si bien prestan cobertura material, lo cierto es NO prestan cobertura temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda.  Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia y que la parte actora solicita el reintegro laboral desde el 01/02/2022 y consigo el pago de acreencias laborales hasta la fecha, así las cosas, véase que los contratos de seguros tienen las siguientes vigencias: del 30/11/2017 al 15/12/2017 (Póliza No. AA055315) y del 25/01/2018 al 11/02/2018 (Póliza No. AA056074), (Sin tener en cuenta el término adicional de los tres años por prescripción trienal que otorga la póliza), por lo que, en este sentido NO prestan cobertura temporal.  Frente a la cobertura material, se precisa que en las pólizas se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que la sociedad afianzada deba a sus trabajadores en ejecución de los contratos afianzados y que, como consecuencia de ello, genere un perjuicio patrimonial para el asegurado de la póliza, conceptos los cuales, la parte demandante solicita en el presente proceso. Al respecto es preciso indicar que, la señora LUZ HELENA aduce que la despidieron sin justa causa y estando bajo debilidad manifiesta, sobre ello, si bien la actora conforme con las documentales aportadas no se encontraba incapacitada al momento del despido, lo cierto es que, si se acredita que sufre una patología en la rodilla de la que viene padeciendo desde inicios del año 2021 a raíz de la cual le han otorgado diversas incapacidades y se remitió a medicina laboral estableciendo su reubicación laboral con restricciones médicas desde noviembre de 2021, por lo que dependerá del debate probatorio establecer si la actora gozaba de un fuero de estabilidad laboral reforzada en salud al momento del despido.  Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar (i) si la demandante gozaba de un fuero de estabilidad laboral reforzada en salud al momento del despido y por consiguiente si es procedente su reintegro, (ii) si la señora LUZ HELENA prestó sus servicios a favor de EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, y (iii) si opera la referida solidaridad entre la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. con CIUDAD BRILLANTE S.A.S. Al respecto e tiene que la probabilidad de que se declare la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST es alta dado que los objetos sociales de las sociedades son conexos, puesto que, el asegurado tiene como objeto “La prestación y regulación del servicio domiciliario de aseo en el municipios del territorio nacional” y el de CIUDAD BRILLANTE S.A.S. es “Limpieza de parques, barrido de calles, recolección de residuos sólidos, mantenimiento de parques y zonas verdes, brigadas de recuperación (macaneo, guadañado, poda de árboles), el adecuado manejo de reciclaje” y las labores prestadas por la actora eran las concernientes a Operaria de barrido, resultando ser indispensables para el giro ordinario de la empresa usuaria. No obstante, de llegarse a declarar la solidaridad entre estas sociedades, las pólizas no podrán ser afectadas por cuanto carecen de cobertura temporal.  Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso | |
| **Firma del abogado** | |